

Recommendation of the Committee of Ministers to member States on protecting the rights of migrant, refugee and asylum-seeking women and girls

Unofficial translation into Spanish

Recommandation du Comité des Ministres aux États membres sur la protection des droits des femmes et des filles migrantes, réfugiées et demandeuses d'asile

Traduction non officielle en espagnol

Recomendación del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo

Source - Council of Europe, original English and French versions

Text originated by, and used with the permission of, the Council of Europe. This unofficial translation is published by arrangement with the Council of Europe, but under the sole responsibility of the translator.

* * * * *

Source - Conseil de l'Europe, versions originales en anglais et français

Le texte original provient du Conseil de l'Europe et est utilisé avec l'accord de celui-ci. Cette traduction est réalisée avec l'autorisation du Conseil de l'Europe mais sous l'unique responsabilité du traducteur.



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES,
UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN
Oficina de Interpretación de Lenguas

242/22

NR/SM

Página 1



CONSEJO DE EUROPA
COMITÉ DE MINISTROS

Recomendación CM/Rec(2022)17
del Comité de Ministros de los Estados miembros
sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y
solicitantes de asilo

(Adoptada por el Comité de Ministros el 20 de mayo de 2022 en la 132ª sesión del Comité de Ministros)

Preámbulo

El Comité de Ministros, según lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa (STE n.º 1),

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus Estados miembros mediante, entre otras, la promoción de normas comunes y el desarrollo de acciones en el ámbito de los derechos humanos;

Recordando que la igualdad de género es fundamental para la protección de los derechos humanos, el funcionamiento de la democracia y el buen gobierno, el respeto por el Estado de derecho y la promoción del desarrollo sostenible y el bienestar para todo el mundo;

Teniendo en cuenta la Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023 del Consejo de Europa y su objetivo estratégico de proteger los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo;

Actuando de conformidad con el Plan de Acción del Consejo de Europa para la Protección de Personas Vulnerables en el contexto de la Migración y del Asilo en Europa (2021-2025), y especialmente con su objetivo de detectar las vulnerabilidades que existen en los procedimientos de asilo y migración y darles respuesta;

Teniendo en cuenta las obligaciones y compromisos adquiridos por los Estados en virtud de los convenios pertinentes del Consejo de Europa, como:

- el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE n.º 5, 1950) y sus protocolos, teniendo en cuenta la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;
- la Carta Social Europea (STE n.º 35, 1961, revisada en 1996, STE n.º 163);
- el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (STE n.º 126, 1987);
- el Convenio del Consejo de Europa de sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE n.º 197, 2005);
- el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE n.º 201, 2007);
- el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (STCE n.º 210, el «Convenio de Estambul», 2011); y
- el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el tráfico de órganos humanos (STCE n.º 216, 2015);

Recordando las siguientes Recomendaciones del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa:

- Recomendación Rec(2002)5 sobre la protección de la mujer contra la violencia;
- Recomendación CM/Rec(2010)10 sobre el papel de las mujeres y de los hombres en la prevención y resolución de conflictos y en los procesos de construcción de la paz;
- Recomendación CM/Rec(2012)12 sobre presos extranjeros;
- Recomendación CM/Rec(2015)1 sobre la integración intercultural;
- Recomendación CM/Rec(2019)1 para prevenir y combatir el sexismo;
- Recomendación CM/Rec(2019)4 sobre el apoyo a los jóvenes refugiados en su transición a la vida adulta; y
- Recomendación CM/Rec(2019)11 sobre la tutela efectiva de los menores no acompañados y separados en el contexto de la migración;

Recordando las Recomendaciones pertinentes de la Asamblea Parlamentaria, el Congreso de Poderes Locales y Regionales y la Conferencia Internacional de las Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de Europa;

Recordando:

- la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), modificada por su Protocolo de 1967;
- el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos n.º 189 de 2011;
- la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer («CEDAW» de 1979, y su Protocolo Facultativo de 1999, así como las Recomendaciones Generales de la CEDAW pertinentes con especial vinculación con la presente Recomendación;
- la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus Protocolos Facultativos (2000, 2011);
- la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006;
- la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad de 2000;
- las disposiciones pertinentes del Pacto Mundial de las Naciones Unidas sobre los Refugiados de 2018 y el Pacto Mundial de las Naciones Unidas para una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018; y
- otros documentos pertinentes relativos a la migración elaborados en el marco de las Naciones Unidas;

Teniendo en cuenta las «Directrices sobre protección internacional n.º 1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1.A.2 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967», de 7 de mayo de 2002;

Habida cuenta de la importancia de la aplicación y el impacto general de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 («Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas»); el Objetivo de Desarrollo Sostenible 10 («Reducir la desigualdad en y entre los países»), con su Meta 10.7 de «facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, entre otras cosas mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas»; y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 («Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles»);

Reafirmando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes y están estrechamente interrelacionados, y que debe garantizarse su pleno disfrute a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo sin discriminación por motivo alguno;

Reconociendo la contribución positiva que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo pueden realizar a las sociedades y comunidades europeas;

Considerando los profundos cambios que han experimentado los patrones migratorios y los desafíos que conllevan para los Estados miembros;

Observando en particular la evolución de la situación de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, el hecho de que en la década de 2010 se alcanzaran cifras récord y el significativo desarrollo de conceptos, políticas e instrumentos jurídicos relativos a la igualdad de género, la migración y el asilo a todos los niveles;

Conscientes de que la experiencia migratoria es diferente para mujeres y hombres y reconociendo que, a pesar de que las normas internacionales sobre derechos humanos se aplican a todas las personas dentro del ámbito jurisdiccional de los Estados, deben realizarse esfuerzos adicionales para evaluar las brechas que se producen en la prevención y la protección por la insuficiente implementación, información y seguimiento de la legislación existente y las políticas relativas a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo;

Poniendo énfasis en que las mujeres y las niñas están expuestas a un continuum de violencia específica por el hecho de ser mujeres, o que esta les afecta de forma desproporcionada, y que dicha violencia está, en ese sentido, basada en el género; reconociendo con profunda preocupación que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo pueden estar particularmente expuestas a la violencia, trata de seres humanos, la explotación y el abuso en sus países de origen, durante su viaje y en los países de tránsito o destino; y viendo que ello puede constituir una grave vulneración de sus derechos humanos, especialmente teniendo en cuenta que se enfrentan a dificultades y barreras estructurales a la hora de superar dichas situaciones de violencia, trata de seres humanos, explotación y abuso en sus distintas manifestaciones;

Observando con preocupación que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo pueden enfrentarse a formas múltiples e interrelacionadas de discriminación y persecución en su país de origen, durante su viaje y/o en su país de destino, y subrayando la necesidad de un enfoque incluyente y convergente que tenga en cuenta las distintas situaciones y características personales de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo;

Conscientes de las múltiples barreras múltiples e interseccionales a las que se enfrentan las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo en términos de empoderamiento y acceso a derechos y a su ejercicio;

Recordando la importancia de la integración y participación de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo en la vida económica social, cívica, política y cultural del país de acogida,

1. Sustituye, con el texto de la presente Recomendación, a la Recomendación Rec(79)10 a los Estados miembros relativa a las mujeres migrantes;
2. Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:
 - i. adoptar todas las medidas necesarias para fomentar y aplicar los principios comprendidos en la presente Recomendación y su apéndice, cuyo objetivo es garantizar que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo puedan acceder de forma efectiva a sus derechos y ejercerlos;

- ii. garantizar que la presente Recomendación se traduzca a los idiomas oficiales de los respectivos países y que se difunda ampliamente (en formatos accesibles) entre las autoridades y partes interesadas relevantes, a quienes se anima a adoptar las medidas necesarias para aplicarla;
- iii. examinar periódicamente, en el marco de los comités rectores y órganos del Consejo de Europa competentes, las medidas adoptadas y el progreso alcanzado en este ámbito.

Apéndice de la Recomendación CM/Rec(2022)17

I. Ámbito de aplicación

1. La presente Recomendación tiene por objeto amparar a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.
2. Esta Recomendación reconoce que no existe una definición consensuada a nivel internacional del término «migrante».
3. A efectos de la presente Recomendación, el término «refugiada» incluye a aquellas personas reconocidas como refugiadas en virtud de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, modificada por el Protocolo de 1967 (en adelante, «la Convención de 1951») o aquellas que actualmente se estén beneficiando de alguna forma alternativa de protección internacional o europea humanitaria, subsidiaria o temporal de tipo humanitario, subsidiaria o temporal. La expresión «mujeres y niñas solicitantes de asilo» se incluye aquellas que hayan solicitado dicha protección.

II. Cuestiones transversales

4. Los Estados miembros deberían tener en cuenta las cuestiones transversales indicadas a continuación en la aplicación de todas las medidas contempladas en el presente apéndice.

No discriminación, temas interseccionales y eliminación de estereotipos

5. Los Estados miembros deberían garantizar que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo no sufren discriminación por motivo alguno.
6. Los Estados miembros deberían aplicar un enfoque interseccional a todas las medidas contempladas en el presente apéndice, teniendo especialmente en cuenta las diversas situaciones y características individuales de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.
7. Se anima a los Estados miembros a adoptar medidas para mejorar la capacidad de acceso de las mujeres y niñas migrantes indocumentadas a sus derechos fundamentales, y que aquellas que sean víctimas de violencia contra la mujer o trata de seres humanos, denuncien esos delitos sin miedo a ser expulsadas.
8. En el seno de los países y comunidades migrantes y de acogida, los Estados miembros deberían:
 - 8.1 prestar especial atención a las medidas destinadas a desmontar todo tipo de estereotipos que tengan un impacto negativo sobre los derechos de las mujeres y las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo;
 - 8.2 aplicar medidas de sensibilización y educativas respecto a la igualdad de género y los derechos humanos, para fomentar el diálogo.

Niñas

9. Los Estados miembros deberían adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores en lo que respecta a las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, que tenga en cuenta factores como la edad y las situaciones específicas de vulnerabilidad y necesidad de las niñas.
10. Deberían aplicarse medidas de protección infantil sin discriminación basada en la condición migrante..

11. Los Estados miembros deberían integrar las consideraciones de género en las políticas, orientaciones y capacitación sobre menores no acompañados o separados, con arreglo al ámbito de competencia y el mandato de cada autoridad nacional para:

- 11.1. reforzar los procedimientos de identificación, incluyendo la determinación de la edad, si procede, de conformidad con los estándares internacionales;
- 11.2. garantizar el pleno respeto del interés superior de la menor mediante la evaluación de la situación concreta de cada niña, ya sea si visiblemente no está acompañada, si viaja con otra familia o si está casada;
- 11.3. garantizar que los sistemas de acogida sean acordes con el sexo y la edad de las niñas no acompañadas o separadas, y que incluyan modalidades de cuidado alternativos adecuados y seguros.

12. Se debería asignar de manera inmediata un tutor o una tutora independiente y con la debida formación a las personas menores no acompañadas y separadas.

13. Los Estados miembros deberían esforzarse por garantizar el acceso continuado de las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo a los servicios esenciales para apoyar su transición a la edad adulta más allá de los 18 años.

Información, empoderamiento, sensibilización y promoción de los derechos humanos

14. Para empoderar a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo y facilitarles el acceso a sus derechos, se les debería proporcionar la información y el asesoramiento pertinentes y accesible de un modo y en un idioma que puedan entender y que abarque, al menos:

- 14.1 sus derechos humanos fundamentales recogidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y otros instrumentos pertinentes, también cuando estas mujeres y niñas se encuentren en centros de detención y acogida;
- 14.2 todos los mecanismos de denuncia y reclamación, en caso de que las autoridades estatales o empresas privadas que actúen en nombre de un Estado, ejerzan violencia o vulneren sus derechos de otro modo, incluyendo el derecho a acciones civiles, a compensaciones y a asistencia jurídica;
- 14.3 todos los servicios de protección y apoyo disponibles en el país de acogida contra todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo la trata de seres humanos;
- 14.4 todos los servicios públicos disponibles y accesibles en el país de acogida, especialmente la asistencia sanitaria, incluyendo la salud mental, los derechos de salud sexual y reproductiva¹, la educación sexual integral adaptada a la edad, apoyo psicosocial, educación, formación en idiomas y tecnología digital, formación profesional, programas de integración, vivienda y empleo.

15. Se anima a los Estados miembros a facilitar recursos y herramientas para el empoderamiento y apoyo a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, en función de sus necesidades y características personales.

16. Se anima a los Estados miembros a facilitar el acceso de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo a los servicios y conexiones digitales, incluido internet y, especialmente, si los servicios y la información están única o mayoritariamente disponibles en formato digital.

Acceso a la justicia

17. Las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo deberían tener acceso a las vías de recurso civiles, administrativas y penales nacionales e internacionales, para ejercer eficazmente sus

¹«Los Derechos de Salud Sexual y Reproductiva (DSSR)» en el contexto de la Plataforma de Acción de Beijing y el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y los resultados de sus conferencias de revisión. Esto también se aplica al apartado 68.

derechos y/o adoptar medidas en caso de vulneración de los mismos de conformidad con los estándares e instrumentos nacionales e internacionales pertinentes.

18. Debería garantizarse el acceso al asesoramiento jurídico y a la asistencia jurídica gratuita, según las condiciones previstas en la legislación nacional, para apoyar a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo víctimas de cualquier forma de violencia contra las mujeres y de trata de seres humanos, mediante procedimientos penales, administrativos y civiles, según proceda, incluidas las reclamaciones de indemnización y por daños y perjuicios contra los autores.

19. Debería haber intérpretes, también de lengua de signos, profesionales del derecho y personas mediadoras interculturales, todas personas profesionales y preferentemente mujeres, disponibles para asistir a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que busquen protección, tanto para la interposición de las demandas iniciales, como durante el proceso judicial y la reclamación de indemnización, así como en el contexto de las resoluciones de las solicitudes de asilo, con arreglo a lo previsto en la legislación nacional.

20. Los Estados miembros deberían garantizar que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo reciban apoyo como demandantes, demandadas o testigos a lo largo de los procedimientos civiles, administrativos o penales, en las mismas condiciones que los y las nacionales.

21. Debería adoptarse un enfoque interseccional y de género al determinar la situación y necesidades individuales de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo en los procedimientos civiles, administrativos y penales, especialmente cuando las decisiones tengan un impacto sobre su condición jurídica.

Inteligencia artificial, toma de decisiones automatizada y protección de datos

22. Los Estados miembros deberían garantizar que se realiza una evaluación del impacto sobre los derechos humanos, con perspectiva de género, antes de introducir la inteligencia artificial y sistemas de toma de decisiones automatizados en el ámbito de la migración.

23. Todo diseño, desarrollo y aplicación de la inteligencia artificial y sistemas de toma de decisiones automatizada por parte de los sectores público o privado o proveedores de servicios y empresas contratadas, deberían ser no-discriminatorios, coherentes con los principios de privacidad, transparentes y con mecanismos claros de gobernanza, en el contexto de:

- 23.1 la toma de decisiones sobre control de fronteras e inmigración, incluidas las decisiones relativas a la entrada o devolución;
- 23.2 la gestión de la migración, incluido el uso de información biométrica;
- 23.3 el mantenimiento del orden y la seguridad de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo;
- 23.4 la prestación de servicios a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.

24. Las organizaciones de la sociedad civil de mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo pertinentes deberían participar en los debates sobre el desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías que les afecten.

25. En lo que respecta a la protección de datos, y teniendo en cuenta las especiales situaciones de vulnerabilidad de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, las autoridades pertinentes deberían:

- 25.1 garantizar la confidencialidad, la seguridad y, en general, la protección de datos de carácter personal de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables;
- 25.2 no transferir ninguno de esos datos al país de origen sin una base jurídica válida y sin explicar a la persona afectada, en un idioma que entienda, qué datos se van a transferir, con qué objetivo y bajo qué condiciones, además de dar la oportunidad a la persona de ejercer sus

derechos, en concreto, los de acceso, objeción, recurso o de solicitar asistencia por parte de una autoridad supervisora si no se aplica ninguna excepción legal.

Cooperación con la sociedad civil

26. Los Estados miembros deberían cooperar con las organizaciones de mujeres migrantes y refugiadas, las organizaciones de derechos de las mujeres y otras organizaciones de la sociedad civil que aboguen por los derechos humanos universales de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, y que las defiendan y trabajen por su empoderamiento.

27. Debería consultarse a las organizaciones de mujeres migrantes y refugiadas, incluidas, si procede, las organizaciones de mujeres romaníes y nómadas² a la hora de diseñar las políticas de migración, asilo e integración.

Recogida de datos, investigación y seguimiento

28. Los Estados miembros deberían apoyar la recogida de datos sobre migración y cuestiones de refugio y asilo, desglosados al menos por edad y sexo, especialmente sobre víctimas de violencia contra las mujeres, incluida la trata de seres humanos, y garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables en materia de protección de datos.

29. Deberían apoyarse y dotarse adecuadamente, a todos los niveles, la investigación, seguimiento y evaluación de las políticas de migración, integración y asilo, desde una perspectiva de género, en particular, en relación con la prevención de cualquier violación de los derechos fundamentales de mujeres y niñas.

30. Los datos recogidos y los resultados de dicha investigación y evaluación deberían utilizarse para el ulterior desarrollo y ajuste de las políticas públicas en estos ámbitos a todos los niveles.

III. Protección y apoyo

31. Los Estados miembros deberían proteger a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo de toda forma de violencia contra la mujer, incluida la trata de seres humanos.

32. Deberían adoptarse medidas para proteger a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo frente al discurso de odio y al sexismo.

33. Los Estados miembros deberían elaborar medidas específicas para hacer frente a la explotación sexual de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, incluida la demanda de dicha explotación; esto incluye medidas protectoras, represivas, preventivas y educativas. Los Estados miembros deberían también aplicar medidas para aumentar el seguimiento y la sensibilización, con el fin de detectar a las víctimas y permitir que se les preste el apoyo adecuado y facilitar su recuperación.

34. Los Estados miembros deberían garantizar que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el denominado «honor» no se consideran motivos justificativos de ninguna explotación o acto de violencia contra las mujeres y las niñas.

35. Los Estados miembros deberían garantizar el acceso efectivo de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, con o sin hijos, a casas de acogida para víctimas de violencia contra la mujer, incluida la trata de seres humanos, independientemente de su condición jurídica.

36. Deberían prestarse servicios generales y especializados a las víctimas de violencia contra la mujer y las víctimas de trata de seres humanos, incluidas aquellas que se encuentren en centros de tránsito, acogida y alojamiento. Esto incluye, como mínimo, apoyo psicológico y asistencia sanitaria a corto y largo plazo, incluida la salud mental, el tratamiento post-traumático, la salud sexual y reproductiva, el apoyo médico inmediato y la recogida de pruebas médicas forenses en casos de violación o agresión sexual, así como orientación y asesoramiento.

37. Los Estados miembros deberían permitir a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo el acceso a regímenes de indemnización existentes, medidas u otros programas dirigidos a la

² En el Consejo de Europa, se están empleando los términos «romaníes y viajantes» para abarcar la amplia diversidad de grupos a los que se refiere la actividad del Consejo en este ámbito: por una parte a) romaníes, *Sinti/Manush*, Calés, *romanichals*, *boyash/rudari*; b) egipcios balcánicos (egipcios y *ashkali*); c) grupos orientales (*dom*, *lom* y *abdal*) y, por otra, grupos como los viajantes, los yeniches y los pueblos incluidos en el término administrativo de «itinerantes», así como las personas que se identifican como gitanos. Esta es una nota explicativa y no una definición de los romaníes y/o viajantes.

integración o reintegración de las víctimas de violencia contra las mujeres, incluida la trata de seres humanos, de conformidad con el derecho nacional.

38. Los Estados miembros deberían garantizar que a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo no se les impongan sanciones, incluyendo la pérdida de la condición legal de migrante o refugiada, como consecuencia de su explotación como víctimas de trata de seres humanos.

39. En lo que respecta a cuestiones de protección y apoyo, debería adoptarse un enfoque que incluya a las distintas instancias involucradas, se centre en las víctimas, prevenga la re-victimización y esté dirigido al empoderamiento de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, incluidas las organizaciones de mujeres migrantes y refugiadas.

40. Debería financiarse adecuadamente la formación y sensibilización sobre violencia contra las mujeres, la trata de seres humanos, la igualdad de género y las cuestiones interculturales e impartirse a todas las autoridades y personal pertinente para permitirles:

40.1 identificar rápidamente a las víctimas, en colaboración con las organizaciones de apoyo pertinentes, si es posible, realizar evaluaciones de riesgo, informar a las víctimas sobre sus derechos, derivarlas a las autoridades pertinentes y ofrecer protección, tratamiento y atención a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, que sean víctimas de alguna forma de violencia, incluida la trata de seres humanos;

40.2 ser conscientes de las dificultades a las que pueden enfrentarse las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo al revelar incidentes de violencia contra las mujeres y trata de seres humanos, debido a la precariedad de su condición jurídica, la falta de disponibilidad de servicios de interpretación de calidad, el desconocimiento de sus derechos o de la importancia de sus experiencias de violencia en lo que respecta a las decisiones sobre migración/asilo, el estigma social, la pobreza y la falta de apoyo.

41. Deberían existir mecanismos accesibles en todas las instituciones públicas y de gestión privada pertinentes que permitan que se denuncien los incidentes de violencia contra las mujeres, incluida la trata de seres humanos, por el personal y al personal. Los Estados miembros deberían garantizar el acceso a teléfonos de ayuda adaptados a cada edad y sensibles al género, procedimientos de derivación a otros organismos adecuados y tratamiento médico y psicológico para facilitar la denuncia.

42. Debería realizarse una evaluación y una gestión de riesgos individual de la violencia contra las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, teniendo específicamente en cuenta que su vulnerabilidad puede verse potencialmente agravada, especialmente debido a la precariedad de su condición jurídica.

Estado de emergencia y gestión de crisis

43. En situaciones de crisis de salud pública, humanitaria y relacionada con el cambio climático, los Estados miembros deberían tener en cuenta el aumento del riesgo de violencia de género, incluida la trata de seres humanos, de pobreza y de falta de hogar para las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, y deberían, por tanto:

43.1 tener en cuenta la situación y las necesidades de estas mujeres y niñas en la gestión de crisis y la adopción de medidas de recuperación, incluida la protección de derechos, especialmente a la salud, a la vivienda, la seguridad alimentaria, al agua, al empoderamiento económico y al acceso a la justicia y a servicios de apoyo especializados para mujeres víctimas de violencia, categorizándolos como servicios esenciales y garantizando que sigan estando disponibles;

43.2 garantizar que las medidas adoptadas durante una crisis y cualesquiera estados de emergencia consiguientes sean conformes con las obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo;

43.3 garantizar que se consulta en dichas situaciones a las organizaciones de mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.

IV. Llegada

Información previa a la llegada

44. Los Estados miembros deberían garantizar que los procedimientos de inmigración tengan en cuenta las situaciones, características, necesidades y vulnerabilidades específicas de mujeres y niñas y estén adaptadas a la edad y sean sensibles al género.

45. Los Estados miembros deberían facilitar información accesible sobre las condiciones que permiten la entrada y estancia legal en su territorio.

Centros de tránsito y acogida

46. Las autoridades competentes deberían garantizar que los trámites de tránsito, acogida, alojamiento y control estén adaptados a la edad y sean sensibles al género. El proceso de control debería facilitar particularmente la detección de víctimas de violencia contra las mujeres, incluyendo la trata de seres humanos, lo antes posible y garantizar que las solicitudes de protección realizadas por mujeres se tramiten de forma rápida y eficaz. Esto debería realizarse de forma segura, confidencial y con un enfoque centrado en la víctima. Deberían prestarse servicios de apoyo a las víctimas de violencia contra la mujer, incluida la trata de seres humanos, como se establece en el apartado 36 del presente apéndice.

47. Los centros de acogida y alojamiento deberían ubicarse en zonas donde las mujeres y las niñas estén seguras y tengan acceso a los servicios e información pertinentes en materia de salud, incluida la salud sexual y reproductiva, asistencia social y jurídica, educación y establecimientos comerciales esenciales.

48. A la hora de determinar la asignación de alojamientos y el acceso a servicios, deberían tenerse en cuenta las necesidades específicas y preocupaciones relativas a la seguridad de las víctimas de cualquier forma de violencia contra las mujeres, incluida la trata de seres humanos, y cualquier otra necesidad especial pertinente relativa a, por ejemplo, el embarazo, la discapacidad o necesidades sanitarias específicas. Debería alojarse a las víctimas de violencia contra las mujeres, incluida la trata de seres humanos, en centros especializados.

49. Debería garantizarse que en estos centros trabaje personal, preferentemente mujeres, con formación en derechos humanos, igualdad de género y violencia contra las mujeres, incluyendo, si procede, a abogadas, trabajadoras sociales, mediadoras culturales, intérpretes, agentes de policía y vigilantes.

50. Deberían ofrecerse residencias adecuadas y seguras a las mujeres y las niñas en centros de tránsito y acogida. Deberían facilitarse zonas seguras y separadas de descanso e higiene, así como otros espacios seguros, a mujeres solas con o sin hijos (hasta 18 años). Además, deberían facilitarse otros elementos como acceso a la luz natural y artificial, ventilación y calefacción suficientes, una cama con sábanas limpias, acceso fácil y directo a duchas y retretes limpios y bien iluminados, y la disponibilidad de kits sanitarios/productos de higiene básicos de manera gratuita y de forma periódica. También debería proporcionarse alimentos y ropa infantil en caso necesario.

51. Las mujeres y niñas en centros de tránsito y acogida deberían tener acceso a un sistema de queja/denuncia por violencia u otras violaciones de derechos, en virtud del cual se investiguen las quejas y se deriven a la policía cuando proceda, además de ofrecer, si fuera necesario, acceso a asistencia jurídica. Debería facilitarse también la derivación de mujeres y niñas a organizaciones no gubernamentales, en particular, a las asociaciones de apoyo a las víctimas.

52. Los Estados miembros deberían garantizar que los centros y servicios de tránsito, acogida y alojamiento se sometieran periódicamente a una supervisión independiente, también cuando presten los servicios empresas privadas, para garantizar el cumplimiento de las normas de protección establecidas en el presente apéndice.

53. Cuando se prive de libertad a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas o solicitantes de asilo en centros de tránsito, acogida o alojamiento, los Estados miembros deberían garantizar que se cumplan las disposiciones contenidas en los apartados relativos a la detención del presente apéndice.

Asilo

54. Los Estados miembros deberían adoptar y aplicar normas, prácticas y procedimientos en materia de asilo adaptados a la edad y sensibles al género.

55. Las mujeres y las niñas deberían tener derecho a acceder a la información y procedimientos de asilo y protección en lugares designados al efecto en las fronteras y en el territorio de los Estados miembros.

56. Debería garantizarse la posibilidad de que las mujeres y las niñas presenten una solicitud de asilo independiente de su cónyuge, pareja reconocida por la legislación nacional o padres, y se las debería informar de ese derecho.

57. Los Estados miembros deberían garantizar una interpretación con enfoque de género de la Convención de 1951, especialmente respecto de los motivos para la concesión del asilo y el reconocimiento de la violencia de género, incluida la trata de mujeres y niñas, como posible forma de persecución en el sentido del párrafo 2 del artículo 1A de dicha Convención.

58. Los Estados miembros deberían esforzarse por elaborar directrices integrales con enfoque de género en todas las etapas del proceso de asilo, incluidos los servicios de acogida y apoyo, control, determinación de aquellos países que son «seguros» a efectos de procedimientos acelerados o de suspensión, detención, determinación del estatus, adjudicación y retornos, y formar al personal pertinente sobre dichas directrices.

59. Debería haber mujeres funcionarias responsables de cuestiones de asilo e intérpretes para las mujeres solicitantes de asilo, a quienes debería informarse cuando exista dicha posibilidad.

60. Deberían ser posibles, previa solicitud, entrevistas independientes para mujeres y hombres de una misma familia sin que los menores estén presentes. A las mujeres se les debería informar de esta posibilidad y debería garantizarse la confidencialidad. El mismo principio debería aplicarse a las niñas menores casadas.

61. A la hora de tramitar y determinar las solicitudes de asilo, deberían tenerse en cuenta:

61.1 las circunstancias personales de la solicitante y una evaluación individual del riesgo;

61.2 la información pertinente sobre el país de origen, incluida la relativa a la igualdad de género y los derechos de las mujeres. Esto debería abarcar el acceso a la justicia, el marco jurídico y su aplicación, el apoyo social, económico y de otro tipo disponible y cualquier forma de discriminación múltiple o interseccional y/o actitudes patriarcales a las que es posible que mujeres y niñas se tengan que enfrentar.

62. Si la resolución sobre la condición de refugiada de una mujer o una niña es negativa, los Estados miembros deberán garantizar que tengan una oportunidad real de solicitar protección complementaria o subsidiaria.

Medidas transfronterizas

63. Se anima a los Estados miembros a participar en los programas de reasentamiento para facilitar mecanismos complementarios de admisión y fomentar mecanismos jurídicos que garanticen un tránsito seguro para las mujeres y las niñas.

64. Se anima a los Estados miembros a financiar programas de asistencia específica y de reasentamiento humanitario para mujeres y niñas que son víctimas de violencia contra las mujeres o de trata, o que están en riesgo de serlo, incluyendo con fines de explotación sexual.

65. Se anima a los Estados miembros a establecer e implementar mecanismos de protección transfronterizos eficaces para las víctimas de violencia contra las mujeres y de trata de seres humanos, incluyendo con fines de explotación sexual.

V. Residencia e integración

Servicios de Salud

66. Las autoridades deberían garantizar que la asistencia sanitaria tenga en cuenta la situación y características personales de las mujeres y niñas migrantes, así como la edad y las cuestiones de género.

67. Los servicios de salud esenciales, incluida la atención primaria, atención de urgencias e inmediata, cuidados paliativos o cualquier asistencia necesaria por motivos de salud pública, debería prestarse a todas las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.

68. Los Estados miembros deberían facilitar a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que se encuentran legalmente en su territorio el acceso efectivo a servicios de salud de calidad y que tengan en cuenta la edad y las cuestiones de género. Esto debería abarcar en particular la salud mental, derechos y servicios de salud sexual y reproductiva, los servicios de salud durante y después del embarazo y los servicios relacionados con las experiencias de violencia contra las mujeres. Los Estados miembros también deberían tratar de prestar dichos servicios a las mujeres y niñas migrantes en situación irregular.

69. El acceso a los servicios de salud esenciales no debería depender en principio de la obtención de una autorización de la autoridad migratoria ni del permiso de ninguna persona distinta de la mujer afectada. El tratamiento de niñas menores podrá requerir el consentimiento de uno de los progenitores o de un tutor independiente, teniendo siempre en cuenta el interés superior de la menor.

70. Teniendo en cuenta las barreras lingüísticas, económicas y culturales o las discapacidades, los Estados miembros deberían garantizar que las mujeres den su consentimiento previo, libre e informado para cualquier intervención médica salvo cuando la legislación exija otra cosa.

Servicios sociales, seguridad social y vivienda

71. En la toma de cualquier decisión relativa a la seguridad y bienestar de las mujeres y las niñas, incluidas las que adopten los servicios sociales y en materia de seguridad social, sus necesidades deberían ser la consideración primordial.

72. Se anima a los Estados miembros a garantizar que la situación migratoria no se utilice para crear discriminación en el acceso a la vivienda y a regímenes de asistencia social para mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que se encuentren legalmente en el país.

Integración y participación

73. Los Estados miembros deberían garantizar que cualquier niña o niño nacido en su territorio tenga derecho a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento y que se le garantice una vía para obtener una nacionalidad.

74. Debido a estereotipos persistentes y a desigualdades existentes en el acceso a los derechos civiles y la participación en la toma de decisiones en el ámbito político, que son aún más marcadas para las mujeres migrantes y refugiadas, los Estados miembros deberían adoptar medidas para garantizar que las mujeres migrantes y refugiadas con derecho a sufragio activo y pasivo en las elecciones locales, regionales, nacionales y europeas, sean conscientes de cuáles son sus derechos y puedan participar sin sufrir discriminación de ningún tipo.

75. Las autoridades deberían incentivar y apoyar las iniciativas orientadas a empoderar a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo en el seno de la familia, en sus comunidades y en la sociedad en su conjunto, desarrollando su autoestima y autodeterminación y mediante la protección de mujeres y niñas frente al control social negativo. Esto podría incluir la participación en asociaciones locales, culturales o de mujeres, clubes deportivos, clubes juveniles y otras organizaciones.

76. Deberían organizarse y apoyarse programas públicos y privados de coaching, mentorazgo y otras formas de apoyo dirigidas a mujeres y niñas migrantes y refugiadas, especialmente para fomentar los modelos positivos y las prácticas de integración prometedoras.

77. Debería ponerse en valor la contribución que realizan las mujeres y niñas migrantes y refugiadas a la sociedad, la economía y la cultura en las comunidades de acogida, para facilitar su integración y empoderamiento.

Educación

78. Las autoridades deberían garantizar que las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo tengan acceso a la educación obligatoria en las mismas condiciones que las personas nacionales y deberían adoptar medidas para llegar a aquellas a las que se les haya impedido acceder a la educación en su país de origen, garantizando que se les preste servicios educativos o de guardería, preferentemente dentro de las estructuras educativas convencionales.

79. Si procede, las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo deberían tener acceso a todo tipo de centros de educación avanzada o superior, formación profesional, formación continua, reorientación y readaptación, gestionados por los servicios competentes.

80. Se anima a los Estados miembros a adoptar medidas para facilitar el reconocimiento y validación de las cualificaciones profesionales y las titulaciones académicas y la experiencia laboral de las mujeres y niñas migrantes y refugiadas en la práctica, entre otras, por medio de iniciativas como el Pasaporte Europeo de Cualificaciones para Refugiados del Consejo de Europa.

81. Reconociendo que la capacidad de comunicarse en el idioma del país de acogida es fundamental, los Estados miembros deberían garantizar el acceso de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo a un número adecuado de horas de programas de enseñanza de idiomas e integración de calidad para fomentar su empoderamiento y su protección. También deberían ofrecerse, tan pronto como sea posible tras su llegada al país de acogida, cursos de alfabetización, aritmética básica y destrezas digitales, acordes a sus necesidades.

82. El acceso de migrantes en situación irregular a los programas y medidas contemplados en los apartados 79, 80 y 81 está sujeto a la legislación nacional que regule los criterios de admisibilidad.

Empleo y empoderamiento económico

83. Los Estados miembros deberían adoptar medidas para prevenir la discriminación y se les alienta a fomentar el acceso al empleo de las mujeres migrantes y refugiadas que residen legalmente en el país, desde una etapa temprana del proceso de migración.

84. Los Estados miembros deberían cumplir con las obligaciones relativas al derecho al trabajo por cuenta propia y ajena de las mujeres y niñas refugiadas establecido en la Convención de 1951 y deberían considerar la eliminación de los obstáculos a los que se enfrentan otras mujeres y niñas migrantes que ya lleven un cierto tiempo en su territorio.

85. En lo que respecta a aquellas mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que tengan autorización para trabajar en virtud de la legislación nacional de los Estados miembros, éstos deberían garantizar que tienen condiciones de trabajo decentes y dignas, incluyendo:

- 85.1 la adopción de medidas para regular y mejorar sus condiciones de trabajo y eliminar toda forma de explotación y discriminación laboral, también cuando sean múltiples e interseccionales;
- 85.2 el apoyo a su inserción en el mercado laboral a través del trabajo por cuenta propia y el emprendimiento, ofreciéndoles las mismas oportunidades de formación profesional, formación continua, planes de microcréditos, créditos para la creación de nuevos negocios y desarrollo empresarial, que se ofrecen a las personas trabajadoras nacionales, y apoyando programas de voluntariado, prácticas, formación y colocación;
- 85.3 el facilitar su acceso al mercado laboral tomando las medidas necesarias para garantizar que puedan beneficiarse de medidas de conciliación, incluyendo permisos por cuidados y condiciones flexibles de trabajo cuando sea posible, y garantizando que puedan optar a servicios de guardería en las mismas condiciones que las personas trabajadoras nacionales,

86. Los Estados miembros deberían aplicar las disposiciones de normativa nacionales e internacionales pertinentes destinadas a la protección de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que trabajen en el servicio doméstico frente a la discriminación, la explotación y el abuso.

87. Se anima a los Estados miembros a garantizar el acceso de las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo a sus servicios financieros y a programas de formación sobre alfabetización financiera, para que puedan acogerse a las opciones de ahorro y crédito y para controlar y gestionar mejor sus ingresos y, de esa manera, empoderarlas.

Permisos de residencia

88. Los Estados miembros deberían garantizar que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que obtengan un permiso de residencia sobre la base de una relación familiar, se beneficien de los derechos y prestaciones sociales, económicas y laborales de manera independiente.

89. Los Estados miembros deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo víctimas de violencia y cuya residencia dependa de la del cónyuge o pareja reconocida por la legislación nacional, en caso de disolución del matrimonio o de la relación, si sus circunstancias son particularmente complicadas, obtengan, previa solicitud, un permiso de residencia

autónomo independientemente de la duración del matrimonio o la relación. Las condiciones relativas a la concesión y duración de dichos permisos de residencia autónomos se establecerán por la legislación interna. Las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo deberían ser informadas de este derecho.

90. Los Estados miembros deberían garantizar que a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo víctimas de violencia contra las mujeres, incluida la trata, se les conceda un permiso de residencia renovable, cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria debido a su situación personal, y/o que es necesaria por motivos de cooperación en una investigación o proceso penal.

91. Los criterios probatorios y los requisitos mínimos para conceder los permisos de residencia deberían ser realistas y sensibles a la situación individual de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo. Los organismos oficiales responsables deberían estar formados adecuadamente a tal efecto.

92. Los Estados miembros deberían facilitar la posibilidad de que las víctimas de matrimonios forzados trasladadas a otro país para casarse y que, como resultado, hayan perdido su condición de residente en el país en el que residían habitualmente, recuperen esa condición. Esto debería también aplicarse, según proceda, a quienes hayan perdido su nacionalidad.

93. Se anima a los Estados miembros a ofrecer seguridad de residencia de forma independiente a las mujeres y niñas refugiadas y migrantes que lleven un largo periodo de tiempo en el país en cuestión, incluidas las mujeres y niñas apátridas. La seguridad de residencia debería garantizarse en particular a las víctimas de violencia contra las mujeres cuyos hijos o hijas sean nacionales del país de acogida, incluso cuando pierdan la custodia durante la separación/procedimientos de derecho de familia.

94. Se anima a los Estados miembros a ofrecer vías de naturalización y a adoptar medidas que garanticen que las mujeres y niñas migrantes y refugiadas no se enfrenten a obstáculos relacionados con el género por este motivo.

Reagrupación familiar

95. Reconociendo que la reagrupación familiar puede constituir una vía para garantizar la seguridad de las mujeres y niñas migrantes y refugiadas y un factor de protección en el país de acogida, los Estados miembros deberían garantizar el derecho a la reagrupación familiar de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, de conformidad con la obligaciones previstas en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el derecho internacional pertinente. A este respecto, los Estados miembros deberían:

- 95.1 garantizar que las mujeres y niñas sean conscientes de sus derechos en lo que respecta a la reagrupación familiar y que tengan acceso a asistencia y asesoramiento jurídicos para ejercitar esos derechos;
- 95.2 considerar la posibilidad de aceptar o solicitar el traslado de las solicitudes de asilo para permitir la reagrupación familiar de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo separadas durante su viaje;
- 95.3 tratar de prever en su legislación nacional vías jurídicas para respetar la vida familiar de las mujeres y niñas migrantes que residan legalmente en su territorio, en particular, ofreciendo a miembros de la familia directa y a su cargo la posibilidad de migrar conjuntamente o reunirse con ellas en el país de acogida.

Detención

96. En lo que respecta a cualquier forma de privación de libertad, los Estados miembros deberían adoptar un enfoque de género y adaptado a la edad, que tenga en cuenta la situación individual y las características personales de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo. Los Estados miembros también deberían prestar los siguientes servicios a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que se encuentren privadas de libertad:

- 96.1 acceso a información sobre sus derechos y, según proceda, sobre asistencia jurídica y asesoramiento jurídico, tal como se establece en el apartado 14 del presente apéndice;
- 96.2 acceso a las medidas de aplicación de la ley y a mecanismos de denuncia y queja efectivos, incluida la derivación e investigación por la policía de dichas quejas y, cuando proceda, acceso a asistencia jurídica;

- 96.3 acceso a servicios de salud, líneas de ayuda telefónicas y centros adecuados de apoyo y asesoramiento post-traumático;
- 96.4 presencia de personal femenino entre el personal funcionario de fronteras, migraciones y otros de policía o custodia, así como entre trabajadores sociales y, cuando sea posible, entre intérpretes;
- 96.5 posibilidad de utilizar el teléfono y/o internet para informar a un familiar o allegado de que han sido privadas de libertad, así como el acceso a la asistencia consular;
- 96.6 oportunidad de mantener un contacto significativo con el mundo exterior, entre otras, mediante visitas y acceso regular a un teléfono, a sus teléfonos móviles o equipos con conexión a internet.
97. Los Estados miembros deberían garantizar que los espacios de privación de libertad, incluidos los centros de detención administrativa, son objeto de un control regular independiente.
98. En caso de que la detención administrativa se ampare en la legislación sobre inmigración, algo que debería ser una medida de último recurso, las familias no deberían separarse y deberían habilitarse zonas independientes para las mujeres y las niñas dentro de los centros de detención, donde se garantice su privacidad y que respondan adecuadamente a sus necesidades específicas. Las niñas no acompañadas o separadas, por regla general, no deberían ser detenidas.
99. Deberían ofrecerse en todo caso alternativas efectivas a la detención administrativa para las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que sean víctimas de tortura o violencia contra las mujeres, incluida la trata de seres humanos, las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad.
100. Los Estados miembros deberían garantizar que las condiciones de vida en los centros de detención reproduzcan, al menos, las que aparecen en los apartados 46 a 52 del presente apéndice (centros de tránsito y acogida).
101. Las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo en detención administrativa deberían alojarse preferentemente en centros diseñados específicamente para ese propósito. Debería prestarse especial atención al diseño y disposición de las instalaciones para evitar, en la medida de lo posible, que transmitan la sensación de encontrarse en una prisión. Dentro del centro de detención, debería restringirse lo mínimo posible la libertad de movimiento de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.
102. Debería ofrecerse a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo en situación de detención actividades adecuadas y, en principio, deberían tener libertad para realizar ejercicio al aire libre a lo largo de todo el día.

VI. Retornos

103. La opción preferente debería ser el retorno voluntario. Los retornos deberían realizarse siempre con seguridad y dignidad, en consonancia con el principio de *non refoulement*. Los Estados miembros deberían garantizar que las mujeres y niñas migrantes y solicitantes de asilo no sean devueltas o expulsadas a un país donde su vida pueda estar en riesgo o donde se las pueda someter a actos de tortura o tratos inhumanos o degradantes, incluidos aquellos actos que afectan de forma desproporcionada a las mujeres y las niñas o se ejercen sobre ellas por el hecho de ser mujeres y niñas.
104. En lo que respecta a los retornos, debería prestarse la debida atención a las obligaciones en materia de derechos humanos, especialmente el derecho a la vida familiar, de conformidad con el Derecho internacional, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y a la situación de vulnerabilidad de la persona, teniendo especialmente en cuenta su estado de salud, incluyendo, por ejemplo, el embarazo. En lo relativo al retorno de niñas, debería tenerse en cuenta principalmente el interés superior de la menor.
105. Reconociendo las dificultades concretas a las que se enfrentan las víctimas de violencia contra las mujeres, incluida la trata de seres humanos, a la hora de exponer de manera completa los motivos de su solicitud de protección internacional, los Estados miembros deberían establecer procedimientos seguros, confidenciales y centrados en las víctimas, para minimizar el riesgo de *refoulement*.

106. Los Estados miembros deberían garantizar que no se llevan a cabo procedimientos acelerados y sin efectos suspensivos antes de completarse una evaluación individual de las necesidades de protección internacional, especialmente si hay señales de violencia contra las mujeres, incluida la trata de seres humanos.

107. Los Estados miembros deberían prever la posibilidad de suspender las medidas de expulsión para las mujeres migrantes en función de su situación de dependencia de un cónyuge o pareja reconocida por el derecho nacional, progenitor u otro miembro de la familia, con el fin de permitirles solicitar un permiso de residencia independiente.

108. Cuando las autoridades competentes lo consideren necesario, los retornos deberían ir acompañados de medidas sostenibles de reintegración y asistencia en los Estados miembros de retorno. Los Estados miembros deberían tomar las medidas necesarias para permitir el reconocimiento de los diplomas y las cualificaciones obtenidas.